



**S E N T E N C I A**

**Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a once de mayo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0637/2020**, relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve **\*\*\*\*\***, por conducto de sus endosatarios en procuración licenciados **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- Competencia.**

Establece el artículo **1324** del Código de Comercio que: **“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”**.

A su vez el artículo **1327** del citado ordenamiento jurídico señala que: **“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”**.

**II.** La suscrita jueza es competente para conocer de este asunto, atento a lo dispuesto por el artículo **1094** del Código de Comercio, ya que la parte actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio.

**III.-** Así, **\*\*\*\*\***, por conducto de sus endosatarios en procuración licenciados **\*\*\*\*\***, demandó a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de las siguientes prestaciones:

*“A.- Por el pago de la cantidad de **\*\*\*\*\***, por concepto de suerte principal, tal y como se desprende del documento base de la acción;*

*B.- Por el pago de los intereses moratorios a razón del **\*\*\*\*\*** mensual, sobre la suerte principal reclamada y que ampara el base de esta acción, a partir de la fecha en que se incurrió en mora;*

*C.- Por el pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación dl presente juicio.”*

En esencia señaló que el **\*\*\*\*\***, en **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, firmó a favor de la endosatante un pagaré por la cantidad de **\*\*\*\*\***, sin que se estableciera fecha de pago. Habiéndose pactado el pago de intereses moratorios a razón del **\*\*\*\*\*** mensual sobre la suerte principal a partir de la fecha en que fuera requerida. Señala que después de haber puesto a la vista de la parte demandada el documento base de la acción para su pago, y pese a múltiples gestiones extrajudiciales, no se ha logrado el cumplimiento.

Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señalando en esencia, que no adeudaba ninguna cantidad a favor de \*\*\*\*\*, pues refiere que el documento base de la acción se encuentra alterado, señalando como falso que el que ésta le hubiera prestado algún dinero, pues refirió que fue su esposo \*\*\*\*\*, quien le prestó y entregó la cantidad de \*\*\*\*\*, siendo que ella firmó en blanco el documento base de la acción, sin que se estableciera lugar de pago, así como intereses; afirmando además que ella ya había liquidado en su totalidad dicha cantidad, por lo que de igual manera era improcedente el pago de intereses, indicando que lo relativo a éstos se encontraba alterado de manera unilateral, aunado a que los mismos eran excesivos y desproporcionados, apartándose de los derechos humanos reconocidos en nuestra constitución, así como en los tratados internacionales, los cuales prohíben la usura.

Señaló que el \*\*\*\*\* el entregó a \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, y posteriormente, el \*\*\*\*\*, le entregó \*\*\*\*\*, sin que le entregara ningún recibo.

Dijo que la acción ya se encontraba prescrita de conformidad con el artículo 8 fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la misma era improcedente.

Finalmente, expresó que antes de la diligencia de embargo, jamás se le requirió de pago.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

**IV.** Es procedente la vía ejecutiva, ya que el documento base de la acción lo es un documento de los denominados pagarés, título previsto por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el que se tiene incorporado un derecho en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a su vez da lugar a la procedencia del juicio ejecutivo conforme a lo que para ello es dispuesto por la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor.

**V.** Ahora, antes de entrar al estudio del fondo del negocio, se procede a estudiar la **excepción de prescripción de la acción cambiaria directa**, opuesta por la demandada \*\*\*\*\*, ya que de declararse procedente, haría innecesario el estudio de dicha acción, misma que se hace consistir en el hecho de que, la acción cambiaria ha prescrito, por razón del transcurso del tiempo.



Primeramente se precisa que según el Diccionario de la Real Academia Española, debe entenderse como prescripción: **la extinción de un derecho por el transcurso de un plazo legal.**

Ahora, debe decirse que al hacer un análisis del documento base de la acción se advierte que en el mismo no se estableció fecha de vencimiento, por lo que de conformidad con los artículos 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el numeral 79 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el mismo fue girado “a la vista”.

Por lo anterior, debe precisarse que el numeral **165** de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece lo siguiente:

**“Artículo 165.-** La acción cambiara prescribe en tres años contados:

**I.-** A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

**II.-** Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.”

Por su parte, los numeral **128 y 174** del ordenamiento legal en cita, de aplicación al presente asunto, señalan:

**“Artículo 128.-** La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligase podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

**“Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169. [...]”.

Así, al hacer una interpretación de los artículos antes señalados, se advierte que en aquellos casos en que un pagaré es girado a la vista, es decir sin fecha de pago, el mismo debe ser presentado para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción, y en caso de no ser así, al día siguiente de su vencimiento se comenzará a computar el término para que opere la prescripción a favor del demandado.

Adquiere sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con registro: 167427, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la

interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a

partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Así mismo, sirve como principio rector, la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 176057, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. NO OPERA SU CADUCIDAD POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN PARA SU PAGO DE UN PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA VISTA.** Cuando un pagaré se suscribe a día fijo pero en él se establecen vencimientos sucesivos y se incumple con el pago de cualquiera de los abonos, se entenderá siempre pagadero a la vista, en términos del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien, conforme al artículo 128 de dicha ley, el tenedor del documento deberá presentarlo para su cobro dentro de los seis meses que sigan a su fecha; sin embargo, la omisión de cumplir con esa obligación no trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria directa, en virtud de que el artículo 172 de la legislación aludida señala que **la presentación para el cobro del documento únicamente tiene el objeto de fijar la fecha del vencimiento, para efectos del cómputo de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 del citado ordenamiento**, pero no para computar el término de su caducidad; máxime que los referidos artículos no disponen tal consecuencia.

Así, considerando que en el presente asunto, el documento base de la acción fue suscrito el \*\*\*\*\*, es evidente que el mismo debió ser cobrado a los seis meses posteriores a la fecha antes señalada, es decir, el \*\*\*\*\*; por lo que es a partir del día siguiente, es decir del \*\*\*\*\*, cuando comenzó a correr el término de tres años para que operara la prescripción a favor del demandado, es decir, la parte actora tenía hasta el \*\*\*\*\* para ejercer su acción; lo que se evidencia de los datos que obran en autos y que tienen valor probatorio pleno por no existir prueba alguna que los contradiga.

Por lo anterior, y considerando que la demanda fue presentada el \*\*\*\*\*, se hace indudable que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término de los tres años contemplado por el numeral 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que habían pasado más de ocho años.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que de la diligencia celebrada el \*\*\*\*\*, se advierte que la parte demandada reconoció el contenido y firma del documento base de la acción, así como que en ese acto entregó al endosatario en procuración la cantidad de \*\*\*\*\*; no obstante ello, debe decirse que esos hechos no pueden interrumpir la prescripción, pues la misma ya se encontraba consumada, resultando improcedente su renuncia, de acuerdo con el artículo 1039 del Código de Comercio, el cual señala que los términos fijados para el ejercicio



de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Sirve de apoyo legal, la jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro: 199223, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente señala:

**PRESCRIPCIÓN CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS CIVILES.**

En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudir a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en

Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción, consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

Así como en la tesis de la Octava Época, con registro: 210590, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***PRESCRIPCIÓN CONSUMADA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO POR EL DEMANDADO AL SER REQUERIDO DE PAGO, NO IMPLICA UNA RENUNCIA A LA.*** Si al ser requerido de pago por el actuario en la diligencia respectiva, el demandado reconoció la existencia del adeudo, tal circunstancia no constituye la renuncia tácita a la prescripción consumada respecto de la acción cambiaria que en la vía ejecutiva mercantil se promovió en su contra, porque la institución de la prescripción es de orden público, sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo y en consecuencia los términos para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales. Así, para estimar que el demandado renunció a la prescripción, es incuestionable que dicha renuncia deberá formularse en términos claros y precisos, de acuerdo con la jurisprudencia 1613, consultable en la página 2601, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "RENUNCIAS LEGALES", y sólo podrá considerarse que el demandado renunció tácitamente a la prescripción, cuando no la oponga como excepción al contestar la demanda. Por lo tanto, **si en el juicio ejecutivo mercantil se opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, deberá atenderse a si operó o no dicha prescripción por el solo transcurso del tiempo o del plazo que la ley prevé para tal efecto,** en cuyo caso de ninguna manera podrá estimarse que



*prescribió la obligación de pagar el adeudo, sino el derecho del actor de ejercitar la acción mencionada.*

Por antes expuesto, **se considera procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.**

En ese sentido, resulta innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso la demandada, así como de las pruebas aportadas, pues a nada práctico conduciría, ni variaría el sentido de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se concluye que los licenciados \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, no acreditaron la acción cambiaria directa que hizo valer, por haber operado la excepción de prescripción opuesta por la demandada \*\*\*\*\*.

En tal contexto, al haber operado la prescripción a favor de la demandada, no es posible proceder al cobro del adeudo, quedando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por tanto, se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por los licenciados \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*.

**VI.- Estudio de gastos y costas.**

Con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, se condena a la parte demandada a pagar a la demandada \*\*\*\*\*, los gastos y costas del juicio, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

**VII.-** Finalmente, una vez que haya causada ejecutoria la presente resolución, **se ordena el levantamiento del embargo** que fuera trabado en bienes propiedad de la parte demandada, mediante diligencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.** Procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora los licenciados \*\*\*\*\*, endosatarios en procuración de \*\*\*\*\*, **no probaron** su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* , dio contestación

a la demanda presentada en su contra y probó su excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

**TERCERO.** Al haber operado la prescripción a favor de la demandada, no es posible proceder al cobro del adeudo, quedando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\* del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración licenciados \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada a pagar a la demandada \*\*\*\*\*, los gastos y costas del juicio, lo que se regulará en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Una vez que haya causada ejecutoria la presente resolución, **se ordena el levantamiento del embargo** que fuera trabado en bienes propiedad de la parte demandada, mediante diligencia celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

**OCTAVO.-** Notifíquese.

**Así,** lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

**LICENCIADA MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO  
JUEZA**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos y se fijó en los estrados del Juzgado, en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

*ndm\**

**LICENCIADA MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0637/2020** dictada el **once de mayo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **diez** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las cantidades y fechas asentadas, y lo relativo al porcentaje de intereses y al documento base de la acción**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-